

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:
CT-I/J-31-2019

INSTANCIA **VINCULADA:**
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de junio de dos mil diecinueve**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 033000095819, requiriendo:

“SENTENCIAS EJECUTORIADAS POR EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES, EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA, LA SEGUNDA SALA Y EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de dos de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0375/2019.

III. Requerimiento de informe. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/1401/2019, UGTSIJ/TAIPDP/1426/2019 y UGTSIJ/TAIPDP/1427/2019 de dos de mayo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General requirió al Secretario General de Acuerdos, Secretarías Generales de Acuerdos de la Primera y

Segunda Sala, respectivamente, para que se pronunciaran sobre la información requerida y, sobre su clasificación.

IV. Informe de las instancias requeridas. En cumplimiento al requerimiento, por **oficios PS_I-347/2019, SGA/E/142/2019 y 185/2019** las áreas vinculadas respondieron lo siguiente:

Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala:

“(...) Al respecto, con fundamento en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso, que indica que los sujetos obligados únicamente otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar; le hago saber que esta Secretaría de Acuerdos se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición, lo anterior debido a que no existe algún documento archivo que contenga la información en los términos que requiere.

No obstante lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, se le hace saber que en el portal de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden realizar búsquedas por tipo de expedientes, tema y en su caso leer el texto completo de los engroses, en la siguiente dirección:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>”.

Secretaría General de Acuerdos:

“(...) esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que, en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la exhaustiva búsqueda realizada no se localizaron datos de expedientes relacionados con lo solicitado.”

Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala:

“(...) hago de su conocimiento que en el sistema electrónico interno de esta Secretaría de Acuerdos no se encontraron registros de ejecutorias en los que esta Segunda Sala se hubiese pronunciado respecto del tipo penal ejercicio abusivo de funciones, por lo que debe considerarse inexistente.

Asimismo le informo que todas las sentencias emitidas por esta Segunda Sala se encuentran disponibles en el Portal de internet de este Alto Tribunal en la dirección:

[http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPUB/TematicaPub.aspx.](http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPUB/TematicaPub.aspx)”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1564/2019, de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

VII. Seguimiento del proyecto. En sesión del día de hoy, ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, el Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal hizo suyo el proyecto de la presente resolución.

VIII. Informe complementario. Por oficio SGA/E/161/2019, la Secretaría General de Acuerdos proporcionó una lista de asuntos a modo de orientación sobre la temática de la solicitud.

C O N S I D E R A N D O :

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. En la solicitud se pide información respecto sentencias de ejecutoriadas sobre ejercicio abusivo de funciones.

1. Inexistencia de la información.

Sobre la información que pide el solicitante, las áreas vinculadas manifestaron que de la búsqueda realizada en el sistema no se arroja ningún asunto que cumpla con el supuesto a que hace referencia la solicitud, por lo que es **inexistente**.

En consecuencia, este Comité debe determinar si confirma o no la inexistencia de información decretada por las instancias requeridas.

Pues bien, conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y

presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

De esta forma, como ha sido sostenido en otros precedentes por este Comité², **la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados** respecto de los que se solicite aquélla.

El entendimiento de esta idea constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

² Véase las resoluciones CT-I/J-1- 2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-12-2018, CT-I/J-18-2018, CT-I/J19-2018, CI-I/J-36-2018, entre otras.

En el caso, como ya se señaló, se solicita información respecto de sentencias ejecutoriadas donde se analice el abuso en el ejercicio de sus funciones, respecto de lo cual, las áreas vinculadas manifestaron que la información es inexistente.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la inexistencia de la información solicitada.**

No obstante lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos proporciona – a manera de orientación- una lista de asuntos de temas relacionados con la petición del solicitante.

Por lo anterior, se **instruye** a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición del solicitante la información que proporciona la Secretaría General de Acuerdos.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia en los términos de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Titular de la

Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**